Roj: **SAP M 8335/2017** - ECLI: **ES:APM:2017:8335**

Id Cendoj: **28079370122017100158**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Madrid**
Sección: **12**
Fecha: **10/05/2017**
Nº de Recurso: **794/2016**
Nº de Resolución: **172/2017**
Procedimiento: **Recurso de Apelación**
Ponente: **JOSE MARIA TORRES FERNANDEZ DE SEVILLA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Duodécima

C/ Ferraz, 41 , Planta 3 - 28008

Tfno.: 914933837

37007740

N.I.G.: 28.006.00.2-2014/0000183

Recurso de Apelación 794/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Alcobendas

Autos de Procedimiento Ordinario 72/2014

DEMANDANTE/APELADA/ IMPUGNANTE: Dña. Carolina

PROCURADOR: D. FERNANDO ANAYA GARCIA

DEMANDADA/APELANTE: GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U.

PROCURADOR: D. FEDERICO BRIONES MENDEZ

PONENTE: ILMO. SR. D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

SENTENCIA Nº 172

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ LUIS DÍAZ ROLDÁN

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

D. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO

En Madrid, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 72/14 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas, seguido entre parte de una, como demandante-apelada e impugnante Dña. Carolina , representada por el Procurador D. Fernando Anaya García y de otra, como demandada-apelante la Mercantil GALP ENERGIA ESPAÑA S.A.U., representada por el Procurador D. Federico Briones Méndez, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrado Ponente **D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas, con fecha 21 de Diciembre de 2015, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así: *"FALLO: Que DESESTIMANDO como desestimo las dos demandas acumuladas interpuestas por Dª Carolina , representada por el Procurador Sr. Anaya García, contra la mercantil GALP ENERGÍA S.A.U., representada por el Procurador Sr. Briones Méndez, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la citada demandada de las peticiones efectuadas en su contra, con imposición a la parte actora de las costas derivadas de ambas reclamaciones. Que DESESTIMANDO como desestimo la demanda reconvencional interpuesta por la mercantil GALP ENERGÍA, S.A.U. representada por el Procurador Sr. Anaya García, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la citada demandada de las peticiones efectuadas en su contra, con imposición a la actora reconvencional de las costas causadas."*

TERCERO.- Notificada dicha resolución a las partes contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Mercantil demandada, que fue admitido, dándose traslado a la otra parte, que se opuso e impugnó la sentencia, oponiéndose la Mercantil apelante a dicha impugnación y en su virtud, previos los oportunos trámites, se remitieron los autos originales a este Tribunal ante el que han comparecido los litigantes, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, acordándose unir los documentos aportados por las partes, señalándose para deliberación, votación y fallo el pasado día 19 de Abril, en que tuvo lugar lo acordado.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PLANTEAMIENTO DE ESTE PROCESO

PRIMERO.- A través de dos procesos acumulados (designados con los números 72/14 y 1796/14) reclama la demandante, Procuradora de los Tribunales, de su poderdante los honorarios devengados en la casación (designada con el número 1418/2003) y en la primera instancia del juicio de mayor cuantía 347/1999, ascendentes a las cantidades de 48.690,07 euros y 144.072,59 euros, respectivamente.

La demandada se opuso alegando la inaplicabilidad del arancel por su contraposición a la normativa europea; la existencia de pacto de honorarios, de modo que coincidía la cuantía de aquéllos con las provisiones efectuadas; la prescripción de la acción; el retraso desleal, y, en último término, solicitando se aplicara el máximo o tope previsto en el Real Decreto Ley 5/2010, de 31 de marzo.

Dedujo además reconvención, a fin de obtener el reintegro de las cantidades cobradas por la demandante en procedimientos de jura de cuentas derivados del mismo asunto, así como las costas y gastos; exige responsabilidad contractual por la actuación de la reconvenida, en particular por la actuación de la Procuradora en el procedimiento de ejecución 609/2008, y concluye pretendiendo la rendición de cuentas por parte de la reconvenida.

Opuesta ésta a la reconvención, y sustanciado el procedimiento, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia por la que estimó prescrita la reclamación de la demandante, y asimismo desestimó la reconvención.

Tal sentencia fue apelada en primer término, por la demandada, en solicitud de acogimiento íntegro de su reconvención; y, en segundo lugar, impugnó la sentencia la demandante, con solicitud de que se estimara la demanda, previa desestimación de la prescripción extintiva apreciada en la primera instancia.

SISTEMATICA DE ESTA SENTENCIA

SEGUNDO.- Habida cuenta de la reproducción en la alzada de todas las cuestiones que ya fueron planteadas en primera instancia, y el entrecruzamiento que entre ellas se produce, estima este Tribunal que, ante todo, ha de examinarse si concurre o no la prescripción extintiva; de no ser así, habría de pronunciarse sobre la validez del arancel y de su aplicación en este caso, lo que supondrá determinar si existió pacto en contra de su aplicación e incluso si tal pacto resulta admisible y válido; y, una vez examinada la demanda principal, junto con la oposición a la misma (coincidentes, en esencia, tanto demanda y contestación en los dos procesos acumulados) se habrá de considerar si procede, y en qué medida, el examen de la reconvención.

EXAMEN DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

A) Unidad de relación jurídica y actos finales de la misma.

TERCERO.- Es un hecho probado que la demandada nombró a la demandante para que actuara en su nombre, como Procuradora, en un determinado proceso judicial.

Según se pone de relieve en la contestación a la demanda, el asunto se encauzó en primer lugar por un juicio de menor cuantía, tratando la cuantía como indeterminada, precisamente para evitar los costes que supondría su tramitación atendiendo a ese parámetro de la cuantía.

No obstante, tal estrategia procesal fracasó, al triunfar la excepción de inadecuación de procedimiento, de modo que, liquidado aquél, se sustanció la reclamación a través de un juicio de mayor cuantía, que fue el 347/99 del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Madrid.

En ese proceso, la hoy demandada fue condenada en costas en las dos instancias (siendo designado el recurso de apelación con el número 1.268/2000) y en la casación (designada con el número 1.418/2003), si bien el recurso extraordinario no se llegó a tramitar, al ser inadmitido por Auto de 9 de enero de 2.007, que, además, impuso las costas a la recurrente.

En todas esas instancias y fases del proceso la representación de la hoy demandada fue llevada a cabo por la demandante.

En el recurso de casación, tras el pronunciamiento del Auto que lo inadmitía, la parte beneficiada por la condena en costas solicitó su tasación, que fue llevada a cabo el 10 de febrero de 2.011, y aprobada por Auto de 9 de marzo de dicho año. También en ese incidente de tasación de costas siguió actuando la Procuradora demandante en representación de la hoy demandada.

La Procuradora reclamó extrajudicialmente sus honorarios por la casación el 4 de marzo de 2.013, y presentó jura de cuentas ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el 9 de abril de ese año, siendo inadmitida por Auto de 7 de mayo de 2.013 , por considerar improcedente la jura una vez producida la caducidad de la instancia.

Por su parte, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 52, y en relación a esa primera fase procesal, se solicitó por la beneficiada en costas la tasación en el mes de marzo de 2.009, dando lugar a una pluralidad de incidencias, que concluyeron por Decreto de 14 de septiembre de 2.010. La Procuradora hoy demandante solicitó jura de cuentas en el mes de junio de 2.013, previa reclamación extrajudicial hecha el 12 de abril. El procedimiento de jura de cuentas concluyó al estimarse la oposición de la demandada por Auto de 2 de junio de 2.014.

B) Marco jurídico de la prescripción de los derechos del Procurador.

CUARTO.- A la hora de examinar la prescripción, hemos de partir de los siguientes presupuestos jurídicos:

1º El plazo prescriptivo es el de tres años, como definitiva y reiteradamente ha considerado el Tribunal Supremo al estimar aplicable al nº 1º del artículo 1.967 la disposición del último párrafo de tal artículo (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2016).

2º El inicio del cómputo del plazo de sitúa en la finalización completa de la prestación de servicios.

Como pone de manifiesto la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2.016 (ratificada por la de 24 de febrero de 2.017) "tanto la norma citada del Código civil como la jurisprudencia consideran.... que la prescripción no se computa por cada servicio profesional, sino por el conjunto de servicios hasta llegar al final; en el presente caso, la casación ante esta Sala."

Y, reiterando la doctrina expuesta en la Sentencia de 13 junio 2014 , destaca que "el ejercicio de la profesión de abogado no implica que cada asunto del que presta sus servicios profesionales deba ser reclamado su precio, antes de la prescripción trienal conforme al artículo 1967.1º del Código civil (la aplicación a este número del último párrafo de este artículo está hoy fuera de duda, según doctrina y jurisprudencia). No se trata de prescripción de cada asunto, sino prescripción de todos ellos, que forman el servicio profesional conjunto; ni siquiera se exige que vayan interrelacionados. Se computa desde que "el abogado reclamante dejó de prestar sus servicios..." (Sentencia de 14 febrero 2006) o que "el letrado reclamante siguió prestando los servicios..." (Sentencia de 16 abril 2003), "sería anormal que el abogado reclamase el pago por cada una de tantas actuaciones judiciales como realice en un pleito en defensa de su cliente" (Sentencia de 8 abril 1997)".

Así pues, concluye afirmando que "el dies a quo es el día en que finalizan los servicios profesionales del abogado, considerados globalmente".

Naturalmente, y por identidad de razón, las referencias al Abogado que se contienen en estas Sentencias, son aplicables al Procurador.

QUINTO.- En este caso, es indudable que hubo una única relación jurídica, que es la que explica y justifica la actuación profesional de la Procuradora demandante en las distintas fases de un mismo asunto.

El solo hecho de que la Procuradora la descomponga para facturar cada una de las fases en que intervino (primera instancia, apelación y casación), no desvirtúa la naturaleza intrínsecamente unitaria del encargo

recibido y desarrollado, sino que, como claramente se infiere por el devenir de los hechos, obedece a la reclamación que se pensaba efectuar (como efectivamente se hizo) en procedimientos de jura de cuentas, que, por razón de la competencia funcional, se han de plantear ante el órgano que conoció de cada una de las instancias o recursos y sólo por los derechos y suplidos devengados en esa concreta fase.

Por tanto, la sentencia de primera instancia, como la propia contestación a la demanda, yerra al considerar por separado la prescripción de cada reclamación, pues no hay más que una relación jurídica y una única prescripción atinente a la misma.

Y, contrariamente a lo que alegó la demandada, ello no supone que se produjera, en relación con la acumulación del proceso 1796/14, la preclusión que establece el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues cuando se dedujo el primero de los procesos (el 72/14 en el que se reclamaban los derechos por la intervención en la casación) aún no se había concluido la jura de cuentas de la primera instancia, de modo que la falta de deducción de esa reclamación en la misma demanda no fue por decisión voluntaria de la parte, sino por concurrir en ese momento una evidente litispendencia.

C) Incidencia de la tasación de costas en el cómputo del plazo prescriptivo.

SEXTO.- Así pues, la reclamación ha de tratarse conjuntamente, considerando un único plazo prescriptivo, y, por tanto, un único dies a quo del que comenzar el cómputo.

Y éste no puede ser sino cuando concluyó definitivamente la actuación profesional de la demandante, lo que nos sitúa en los últimos trámites del recurso de casación.

A este respecto, la cuestión que se ha suscitado es si la tasación de costas, instada por la parte contraria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, tiene o no valor interruptivo de la prescripción, cuestión a la que la sentencia de primera instancia, siguiendo la tesis de la demandada, da una respuesta negativa que lleva a estimar la prescripción.

SÉPTIMO.- No puede esta Sala compartir tal criterio, pues en realidad no se trata de que se produzca o no interrupción, sino que hasta que no concluyó aquel incidente de tasación no concluyó la actuación profesional de la demandada y no podía ni siquiera iniciarse el cómputo del plazo.

En efecto, no cabe confundir aquí distintos conceptos que se han manejado en este proceso, pues no es lo mismo la disponibilidad y posibilidad de la demandante de reclamar anticipos a cuenta de sus honorarios, lo que se realiza, a petición del procurador, mediante la provisión de fondos, con el inicio del plazo de prescripción que la ley sitúa de manera clara y terminante en un momento muy preciso, como es el de la finalización de los servicios.

Tampoco debe confundirse la finalización del asunto judicial con el modo normal o anormal (según la impropia denominación doctrinal que se da a la finalización por resolución distinta a la sentencia) de terminación del proceso, pues la finalización del proceso principal no siempre supone el cierre y finalización de la relación jurídico procesal, en la que pueden realizarse operaciones de liquidación de la misma, ni evita, por tanto, que el encargo se pueda prolongar si se realizan otras actuaciones en las que intervenga el profesional jurídico extendiéndose a incidencias posteriores a aquella finalización.

Así ocurre con la tasación de costas. En el incidente que se tramita al efecto se produce una necesaria actuación de la Procuradora, recibiendo y trasladando las notificaciones y documentos pertinentes; y, hasta que no concluye ese incidente, no se puede afirmar que el Procurador haya concluido la actuación profesional ni cesado en sus deberes ni que quede exento de responsabilidad por su omisión o incumplimiento.

Siendo el de tasación de costas el último trámite que se dio en la casación, el cómputo del plazo se inicia con la notificación del Auto aprobatorio de la tasación (Auto que está fechado el 9 de marzo de 2.011), de modo que cuando la Procuradora el 4 de marzo de 2.013 reclama sus honorarios interrumpe el plazo, y cuando interpone la demanda en el año 2.014, la acción está viva.

Y esta vigencia es aplicable al devengo de todos los honorarios, en las previas instancias, pues hay unidad de deuda. Por lo demás, la tramitación en la primera instancia revelaría que, ni siquiera vista aisladamente la reclamación, estaría prescrita, pues la tasación concluye por Decreto de 14 de septiembre de 2.010 y la reclamación extrajudicial se hizo el 12 de abril de 2.013.

D) Examen de las razones alegadas por la demandada.

OCTAVO.- Las razones que da la demandada para mantener la prescripción no son acogibles.

En efecto, ya de entrada, sostener la prescripción en este caso, es tanto como anular la propia actuación de la Procuradora, en representación de la ahora demandada, en el incidente de tasación, siendo así que se trata

de un trámite procesal derivado del mismo asunto para el que se le confirió el apoderamiento, y en el que la Procuradora tuvo que cumplir sus deberes y asumir la consiguiente responsabilidad.

En segundo lugar, el Auto de 28 de febrero de 2.012 de la Sala Primera del Tribunal Supremo , citado en la sentencia apelada en apoyo de la tesis que en ella se mantiene, nada tiene que ver con la prescripción de la reclamación del Procurador a su cliente.

Se refiere dicha resolución a la jura de cuentas y la incidencia que en la misma tiene la caducidad de la instancia, de modo que, concluye el Alto Tribunal, una vez caducada la instancia no cabe incidente alguno en esa fase procesal, y como de incidente se ha catalogado el expediente de jura de cuentas (véase, Auto del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2015 y las resoluciones que cita) se excluye su tramitación.

Pero ello no empece a la vigencia tanto del derecho subjetivo como de la propia acción para reclamar los honorarios. Basta considerar no sólo sus distintos presupuestos y su distinta naturaleza sino, especialmente, el distinto plazo que existe para la caducidad de la instancia y para la prescripción (un año y tres años, respectivamente) para comprobar que puede darse la primera y no la segunda. Lo único que hace esa citada resolución del Tribunal Supremo es constatar que la reclamación del Abogado (o, añadimos, del Procurador) no puede sustanciarse en el mismo proceso, pero no impide que pueda reclamarse en otro.

Y, en fin, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 31 de marzo de 2.014 , también citada en la que aquí se apela, no es constitutiva de jurisprudencia, ni puede por tanto invocarse como argumento definitivo ante este otro Tribunal.

NOVENO.- Con lo expuesto sería suficiente para sostener la vigencia de la acción y para desestimar las razones en que sustenta la prescripción la demandada.

En todo caso, y para dar puntual y completa contestación a cada una de las razones que expone en la oposición a la impugnación, debemos reseñar los siguientes puntos:

1º No resulta aplicable en modo alguno el artículo 1.969 del Código Civil , pues existe norma especial, la del artículo 1.967, que se ha considerado jurisprudencialmente aplicable. En todo caso, y aunque se estimara aplicable aquel precepto, la reclamación de honorarios, en toda su extensión, y la liquidación final si ha habido provisión, coincide también con la finalización del servicio encargado, pues hasta que ésta no se produce no se puede saber hasta dónde llegarán los derechos y suplidos que se devenguen.

2º Es rechazable que se haya de considerar aisladamente cada instancia o fase del proceso para aplicar a la minuta devengada en cada una de ellas una prescripción separada. Tal tesis se opone a la jurisprudencia ya citada, y no se compagina con la propia dinámica procesal en la que, según avanza el proceso, y aunque la fase previa haya sido desfavorable, sigue en pie la expectativa -que es la que anima procesalmente la interposición de recursos- de conseguir finalmente el acogimiento de la pretensión y, con ella, una condena en costas que beneficie al poderdante que, por tanto, permita recabar de la contraria el importe de los derechos a abonar a su propio Procurador. Ello justifica, como una razón añadida fruto de la contemplación de la relación jurídica entre poderdante y Procurador afectada por la propia dinámica del proceso, la consideración conjunta de éste a efectos de prescripción del derecho a reclamar los honorarios profesionales.

3º Ningún pronunciamiento del Tribunal Supremo, que se haya alegado por las partes o que haya podido conocer este Tribunal, ha declarado que la tasación de costas no incida en la prescripción que en este proceso se considera. Por contra, como ya se vio, las resoluciones que cita la demandada se refieren a otra cuestión, muy distinta, como es la incidencia de la caducidad de la instancia para poder reclamar en el mismo proceso, bien la tasación, bien la jura de cuentas.

4º En modo alguno la tasación de costas es "independiente y distinta del procedimiento". La tasación es un incidente dentro de la misma relación procesal, como se revela por afectarle los mismos presupuestos subjetivos y objetivos. La propia Ley de Enjuiciamiento Civil le da esa denominación (artículo 246.3) y entra desde luego dentro del concepto que de cuestión incidental da el artículo 387 pues, siendo distinta de la que constituye el objeto el proceso principal, guarda con éste relación inmediata, relación que deriva de ser el crédito derivado de la condena en costas de contenido estrictamente procesal, y que, por ello, debe ser concretado y determinado dentro del mismo proceso.

5º Por la misma razón, es erróneo estimar que la intervención del Procurador en la tasación constituye "un encargo separado".

A este respecto, debe recordarse que el contenido de la relación jurídica que se traba entre el Procurador y el cliente es la propia de un contrato normado, pues su contenido, en sus aspectos básicos, viene determinado por la propia Ley procesal (artículo 26) y entre esos deberes está el seguimiento del asunto mientras no cese en su representación (artículo 26.2.1º).

El concepto de "asunto" es equivalente al de proceso en toda su extensión, incluyendo no sólo el proceso principal sino también las incidencias del mismo. Así se infiere de que con el mismo poder para pleitos el Procurador esté facultado para "realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de aquellos" (artículo 25.2). Y no puede haber duda, como la práctica, por lo demás, enseña, que "de ordinario" está comprendida en el mismo asunto la tasación de costas que puede derivarse en caso de condena a su pago.

Por lo demás, no desaparece la unidad del asunto y el deber del Procurador de seguirlo en nombre de su poderdante, porque uno de los trámites, como es el de la tasación, sea eventual. En efecto, la tasación dependerá de que la beneficiada por la condena la solicite, por ello no afecta en nada a la conceptuación de ese incidente como incardinado dentro del mismo proceso, como en general pasa con todos los incidentes, cuyo carácter eventual le es consustancial.

Y, en todo caso, en la relación Procurador-cliente, éste es libre de cesar al Procurador tan pronto como termine el proceso principal, de modo que si hay posterior tasación podrá nombrarlo de nuevo o designar a otro. Pero si no revoca el poder, se entiende por la propia Ley (artículo 30.1.1º) que continúa en la misma representación originariamente conferida.

6º Finalmente, el argumento principal de la demandada es la de atribuir a la tasación valor interruptivo y, por ende, no poder hacer depender esa interrupción del acto de un tercero, como es el beneficiado en costas respecto de la relación Procurador-poderdante.

El argumento parece persuasivo pero decae, si se tiene en cuenta que, tal como ya dijimos, la tasación no es un acto de interrupción de la prescripción sino que, si, como de ordinario, pasa en la fase de recursos, es el último, es al mismo tiempo el acto que pone fin al encargo y, por tanto, a la prestación de servicios por el Procurador (artículo 30-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Y tampoco el carácter eventual de la tasación de costas (que es propio de todo incidente e incluso de fases o actuaciones de un mismo proceso) incide en este punto, pues es una actuación que, aun eventual, es previsible, de modo que Procurador y cliente pueden dar por finalizada, antes de que se produzca la tasación, su relación jurídica; pero, si no se le pone fin, e, iniciada la tasación, sigue el Procurador en la representación del cliente, es obvio que los servicios prestados por aquél a éste continúan y no terminan sino cuando acaba el incidente de tasación.

Por eso, y aun cuando ciertamente la posible prescripción de quince años que ahora alega la demandante en su impugnación, sea una cuestión nueva y, por lo demás, infundada, ha de concluirse que la prescripción trienal no se consumó.

VALIDEZ DEL ARANCEL DE PROCURADORES.

DÉCIMO.- Así pues, debe ser desestimada la prescripción, reviviendo las restantes causas de oposición, siendo la primera la que sostiene la invalidez del arancel por el que se fijan los derechos de los Procuradores.

Ahora bien, la validez de la normativa específica que establece ese arancel se ha sostenido ya tanto desde el punto de vista de los Tratados Constitutivos de la Unión Europea como desde el punto de vista de la Constitución Española.

Así lo han hecho la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2.016, desde ese primer punto de vista, y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional núm. 108/2013 de 6 mayo , desde el segundo.

DECIMOPRIMERO.- En efecto, el TJUE en la indicada Sentencia considera que "el artículo 101 TFUE , en relación con el artículo 4 TFUE , apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel".

Por tanto, queden despejadas las dudas en relación a la confrontación del sistema retributivo de los Procuradores con los Tratados constitutivos de la Unión.

DECIMOSEGUNDO.- Y desde el punto de vista interno, el Tribunal Constitucional consideró lesiva al derecho a la tutela efectiva cualquier interpretación que llevara a reducir los derechos del Procurador.

Así, en la Sentencia núm. 108/2013 de 6 mayo, dictada en un supuesto en que la Sala Tercera del Tribunal Supremo había reducido los derechos del Procurador por considerar que, pese a ser acordes con el arancel resultaban a juicio de la Sala desproporcionados, considera que tal interpretación no es admisible, por cuanto,

en primer lugar "los artículos 242.4 y 245.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) no prevén la posible impugnación por «excesivos» de los derechos de los profesionales sometidos a arancel. En efecto, el art. 245.2 LEC dispone que «la impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo». Consecuentemente, no cabe impugnar los derechos de los Procuradores por excesivos, sólo los honorarios de los Abogados. Por ello, si no existe posibilidad legal de impugnar la tasación de las costas por estimar excesivos los derechos del Procurador, no parece lógico que pudiera afirmarse la viabilidad de su modificación o reducción por su relación con otra situación (los honorarios del Letrado); situación sobre la que dicho artículo sí reconoce una posibilidad legal de impugnación".

Y en segundo término, ha de destacarse igualmente que el Auto de 19 de julio de 2011 (que es el impugnado en amparo) se aparta de los aranceles fijados reglamentariamente para los Procuradores respecto de sus honorarios e introduce un criterio de proporcionalidad. Esto supone una alteración (como pone de manifiesto el Voto particular del Auto) del sistema de retribución de los derechos de los Procuradores, que se fijan por arancel, como se ha dicho, cuando el legislador no ha modificado la Ley de enjuiciamiento civil en materia de impugnación de costas, ni el Real Decreto **1373/2003** (RCL 2003, 2703) por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales. El cambio de criterio se sustenta únicamente en una interpretación de lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, cuyo epígrafe 1 establece: «La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros. Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria». De ahí el órgano judicial hace derivar un «principio de proporcionalidad», cuando de su lectura se extrae un «principio de limitación», es decir, en palabras del preámbulo del Real Decreto-ley, un «tope máximo» que no puede superar la cantidad a percibir por el Procurador en concepto de derechos".

Por ello, concluye que "se ha producido una interpretación contra legem, debiéndose tener en cuenta que un órgano judicial no puede lógicamente inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad y sin que nadie lo haya impugnado".

IMPERATIVIDAD DEL ARANCEL

DECIMOTERCERO.- Partiendo, pues, de la validez del sistema arancelario y de la imposibilidad de que, por vía de una interpretación correctora, pudiera llegarse a sostener un principio de proporcionalidad en su aplicación, debemos ahora considerar si es posible un pacto de honorarios en contra de tal sistema, y, si, en todo caso, en este caso se ha producido tal pacto.

A tal respecto el artículo 34 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales dispone que "los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes". Y tal derecho se configura también como un deber, pues según el apartado 2 "las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable".

Así pues, en principio, la norma tiene un claro matiz imperativo que haría imposible o inválido el pacto en contrario (artículo 1.255 del Código Civil).

En ello incide, y por tal carácter imperativo se explica, la posibilidad de aumento o disminución de hasta doce puntos porcentuales, en virtud de pacto expreso (artículo 2 del Real Decreto 1.373/2.003, de 7 de noviembre).

FALTA DE ACREDITACION DE PACTO SOBRE HONORARIOS EXCLUYENTE DEL ARANCEL

DECIMOCUARTO.- En todo caso, lo que es indudable es que, si no hay pacto en contra alguno (con independencia ahora de su validez o invalidez) rige en toda su extensión el arancel.

La norma que lo establece tiene, entre otras, la finalidad de dar certeza a un componente del contrato de prestación de servicios que une al profesional con el cliente, como es el precio o retribución de esos servicios.

Y lo cierto es que, en este caso, no se prueba en modo alguno que existiera pacto o acuerdo por el que la Procuradora se comprometiera a percibir unos honorarios distintos, y sensiblemente menores, a los derivados de la aplicación del arancel.

Ya, de entrada, la forma en que la demandada relata cómo se alcanzó el alegado pacto, demuestra la inconsistencia de la alegación. En efecto, ese pacto se habría conseguido, según se dice en la contestación a la demanda, a través del propio despacho de abogados designados por la entidad, pues, consciente la ahora demandada de que la reclamación que emprendía era de elevado coste, se aseguró con los Abogados un pacto

de honorarios que, según se afirma, se respetó, y a través de uno de ellos se indicó que la Procuradora también habría de moderar el importe de sus derechos.

No se sabe ya, porque no se propuso ni se practicó la declaración testifical de éste, si el Abogado al que se refiere la demandada (Don Juan Ferrer Sama, según dijo el testigo que declaró en juicio, que era la persona de la demandada encargada del asunto) habló o no con la Procuradora, ni menos aún si ésta aceptó o no la proposición de su poderdante. Y, en fin, tampoco sabemos, porque esto ni siquiera se dice en la contestación, en qué cantidad se fijó convencionalmente la retribución de la Procuradora, pues en este aspecto la demandada se limita a decir que vendría a coincidir con las provisiones de fondos, aunque luego propone también una suma que es la que considera justa, aspecto éste al que, como ya se ha dicho, no se puede ni entrar.

Así pues, la endeblez de la prueba desplegada en torno a este aspecto es manifiesta.

Y, como se verá con detalle al examinar la reconvención, no cabe acudir a las simples conjeturas que sostiene la demandada pues, aparte de que un pacto de honorarios menores que los del arancel supone una renuncia de la Procuradora que debería constar de manera clara y terminante, no suponen aquellas ni siquiera indicios que permitieran fundar una presunción, pues falta el enlace preciso y directo que es la esencia de ese método de fijación de hechos.

INEXISTENCIA DE RETRASO DESLEAL O DE ACTOS PROPIOS IMPEDITIVOS DE LA RECLAMACIÓN

DECIMOQUINTO.- Considera la demandada que la reclamación de la demandante incurriría en contradicción con sus propios actos y supondría retraso desleal.

El primer aspecto ya ha sido considerado, pues el acto propio que se alega es la presunta coincidencia de la provisión con el importe de esos honorarios, tema éste que ya hemos descartado. En todo caso, sobre este tema volveremos al examinar específicamente los motivos del recurso de apelación de la demandada.

Y en cuanto al retraso desleal, éste se ha conceptuado por el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de febrero de 2.017 y 1 de abril de 2.015 , por citar las más recientes, como aquel que "encuentra su específico fundamento de aplicación como una de las formas típicas de los actos de ejercicio extralimitado de los derechos que suponen una contravención del principio de buena fe (artículo7.1 del Código Civil). De forma que para su aplicación se requiere, aparte de la natural omisión del ejercicio del derecho y un transcurso dilatado de un periodo de tiempo, de una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del crédito. Confianza que debe surgir, necesariamente, de actos propios del acreedor a tal efecto".

Por su parte, la doctrina científica, con pretensión sistematizadora, ha señalado como requisitos o presupuestos de aplicación de la doctrina del retraso desleal los tres siguientes:

1º. Transcurso de un período de tiempo, cuya determinación habrá de hacer en función de las circunstancias del caso atendiendo a la clase de derecho y a la intensidad de la confianza suscitada.

2º. Omisión del ejercicio del derecho, es decir inactividad de su titular que ha de serle imputable por no existir obstáculos para el mismo.

3º. Confianza legítima de la otra parte en que el derecho no se ejercitará.

De esta sucinta exposición jurisprudencial y doctrinal, se deducirían las siguientes consideraciones que ayudarían a perfilar el concepto jurídico del retraso desleal:

1ª Las consecuencias que cabe predicar de este concepto no se anudan al simple retraso o a la tardanza en la reclamación. Esta circunstancia, meramente pasiva o silente, se tiene en cuenta por la Ley para regular una concreta extinción de los derechos subjetivos, o al menos de la pretensión de su ejercicio, como es la prescripción. Y es claro que el retraso desleal es un concepto netamente distinto al de la prescripción extintiva.

2º Tampoco, como antes se dijo, puede ser equiparado el retraso desleal al consentimiento tácito.

3ª Así pues, la verdadera esencia del concepto, en su dimensión jurídica, está en el adjetivo del retraso. Es la deslealtad la que, definitivamente, desata las peculiares consecuencias.

Y esa deslealtad se funda, si se examina con detenimiento la jurisprudencia, en un "acto equívoco" del acreedor, o más generalmente del titular del derecho reclamado, que induce razonablemente al obligado (como lo haría en cualquier otro que en su situación se hallara) a creer que la deuda no va a ser reclamada, aunque todavía esté viva la acción judicial que le asiste.

En este caso, ni hay un plazo de tiempo excesivo en el que fundar el retraso, ni sería desleal, pues no hay acto equívoco alguno de la Procuradora demandante, ni puede basarse éste en la petición de una determinada provisión de fondos que siempre queda, por definición, pendiente de definitiva liquidación.

INEXISTENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS POR LA DEMANDADA.

DECIMOSEXTO.- Finalmente, aunque en cierto modo suponga anticipar el examen de la reconvención, procede, para concluir el examen de la demanda, decidir sobre los alegados incumplimientos en que basa la demandante la excepción de contrato incumplido.

Y es que tal alegación se hace tanto en la propia oposición a la demanda (hecho 7º y fundamento 6º) como en la reconvención (hechos 6º, 7º y 8º).

En este sentido, es carga procesal del contratante que alega el incumplimiento del contrario designar con toda exactitud los hechos en que base la imputación de incumplimiento, no bastando, para conseguir los efectos enervantes de la exceptio, con la invocación de conceptos abstractos o genéricos, como la apelación a la buena fe, a la lealtad contractual, o a otros similares, sino que se ha de manifestar la concreta conducta que se puede incardinar en uno de ellos.

Resulta que la demandada, al alegar el incumplimiento, no se refiere, en realidad más que a una petición de principio, pues dando por seguro el pacto de honorarios distintos a los del arancel, considera que la demandante, al ignorarlo, ha incumplido el pacto y con él, el propio contrato.

Mas tal alegación cae por su base, cuando tal pacto no se ha probado.

Por otra parte se basaría la exceptio en la ausencia de rendición de cuentas, de la cual se hacen dos apartados diferenciados, pues se refiere tanto a la omisión de rendición en las distintas fases del juicio de mayor cuantía (hecho 7º de la demanda) como a la falta de rendición de cuentas en otros asuntos (hecho 7º de la reconvención) o especialmente, de un determinado proceso de ejecución (el 609/2008).

En este punto, por razones sistemáticas, debemos referirnos únicamente a la denunciada ausencia de rendición de cuentas en el juicio de mayor cuantía, que es la que tendría valor enervante respecto de la reclamación de derechos por la actuación en ese mismo proceso.

Y en este sentido, la obligación de rendición de cuentas, que incluye la explicación y justificación de la inversión de los gastos precisamente en los fines que comprenda el encargo, se ha hecho en las mismas facturas aportadas por demandante y demandada.

Tan es así, que, cuando en el documento nº 6, Don Humberto se refiere a lo elevado de la minuta de la Procuradora se está refiriendo únicamente al importe de sus derechos, como claramente se infiere del conjunto del texto, sin poner reparo alguno a los suplidos, lo que evidencia que nunca se entendió que faltara la acreditación de la inversión de los suplidos.

APLICACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO AL IMPORTE DE LOS DERECHOS

DECIMOSEPTIMO.- El único extremo en que la oposición a la demanda ha de ser estimada es en la aplicación del límite de 300.000 euros que establece la Disposición adicional única del Real Decreto Ley 5/2010, de 31 de marzo.

Tal Disposición, en los apartados 1 y 3 que son los aplicables al caso, establece:

"1. La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria".

"3. Las reglas establecidas en los apartados anteriores serán de aplicación a todas las actuaciones o procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del presente Real Decreto- Ley, incluidas las cantidades devengadas por actuaciones anteriores que no se hayan liquidado con carácter firme".

Así pues, se establece una retroactividad fuerte que incide incluso en situaciones jurídicas ya consolidadas, aunque no liquidadas definitivamente.

Por lo demás, si para la prescripción se ha estimado que la actuación de la Procuradora concluyó ya en el año 2.011, igual criterio se ha de seguir, por imprescindible coherencia, en cuanto a los honorarios, estimados éstos como deuda única que se liquida definitivamente cuando se ha concluido la actuación profesional, lo que tuvo lugar tras la entrada en vigor de esa norma.

Ello supone reducir la demanda a 124.357,57 euros, en concepto de derechos, a lo que se ha de añadir la suma de 5.749,41 de suplidos en primera instancia y en casación del juicio de mayor cuantía.

La cantidad referida, relativa a los derechos, resulta de sumar el correspondiente concepto contenido en las tres facturas reclamadas por la demandante (dos en este procedimiento, y la de apelación mediante jura de cuentas), lo que da el total de 373.468,33 euros, de modo que hay un exceso de 73.468,33 euros

Dejamos aparte, por ser objeto de ejecución separada, la cuenta de la apelación del mayor cuantía (que incluye 175.642,43 euros por derechos, 30,05 de suplidos y una provisión de 2.704.55 euros), y centrándonos en la primera instancia y la casación la suma de ambas da 197.825,90 euros, a los que restamos la cantidad del exceso, esto es 73.468,33, y arroja finalmente 124.357,57 euros. Si se le suman los suplidos, el total es de 130.106,98 euros.

A ésta se han de restar las provisiones hechas en primera instancia y casación (la de la apelación aprovechar, sin duda, en el incidente de jura de cuentas) que asciende a 2.704,55 euros para la primera instancia, y 5.408,10 euros y 2.700 euros, para la casación, con un total, por tanto de 10.812,65 euros. La resta ofrece la cantidad de 119.294,33 euros, que sería en la que ha de ser estimadas las demandas acumuladas, de modo que daremos esta cantidad conjunta para los dos procesos acumulados, habida cuenta de la tan repetida unidad de la deuda.

Este límite se examina únicamente como integrado en la contestación, pues aunque se incluya como petición en la reconvención, no tiene consistencia autónoma para constituir el objeto de una acción meramente declarativa, ni, en particular, supone aumento del objeto procesal, pues ya se está reclamando la deuda a la que se ha de aplicar el límite, de modo que sólo como defensa material tiene sentido.

INTERESES MORATORIOS

DECIMOCTAVO.- Por último, la cantidad adeudada devengará el interés legal correspondiente a la mora en la que ha incurrido la demandada, conforme a los artículos 1.100 , 1.101 y 1.108 del Código Civil .

El problema que se suscita es el de fijar el momento del devengo.

Al respecto, la demandante, en sus dos demandas ofrece tres fechas, articulando la correspondiente petición en forma subsidiaria: la de la factura, la de la reclamación extrajudicial o la de la interpelación judicial.

Por su parte, la demandada, al contestar, considera que como mucho ésta ha de ser la aplicada, si bien antes, estima que, no habiendo reclamado intereses en el monitorio previo no podría ahora reclamarlos, alegación ésta desestimable, pues el monitorio no implica vinculación estricta en el posterior plenario que nace de la oposición de la propia deudora, ni impide que, en la reclamación monitoria se haga algún tipo de rebaja u oferta de ventaja con la idea de que la deudora se avenga al pago, pero que no constriñe al acreedor, si hay oposición.

DECIMONOVENO.- La imposición de intereses a consecuencia del retraso en el pago imputable al deudor, nace de una doble consideración:

La primera, la de ser los intereses frutos civiles, en cuanto representativos de la utilidad que para el dueño del capital le puede producir éste. De ahí que, cuando el deudor retiene indebidamente el principal, deba compensar al acreedor por esa pérdida de utilidad.

La segunda, la de constituir un indemnización por el daño producido por la mora (artículo 1.101 del Código Civil), indemnización que la Ley, a falta de pacto y a falta de prueba de mayor importancia del daño, establece en el pago del interés que la propia Ley fije (artículo 1.108).

Estas ideas, combinadas, han llevado a abandonar el carácter automático que tradicionalmente tenía la regla in iliquidis non fit mora, en base a la cual se estimaba que no había devengo de intereses cuando el principal reclamado por el demandante quedaba reducido en sentencia.

Ahora bien, en este caso, el problema no estriba tanto en considerar la deuda líquida (que, por definición, por la mera aplicación del arancel, lo era), como en la fragmentación en su reclamación extrajudicial o incluso en la reclamación vía jura de cuentas.

Si, como hemos considerado, la deuda es única, por ser única la relación jurídica, no podría reclamarse intereses sino hasta que se perfecciona la reclamación de la totalidad, lo que ocurre en este caso con la interposición de la segunda demanda (la que dio lugar al proceso 1796/14, presentada el 30 de octubre de 2.014) con la que quedó definitivamente establecida la voluntad de la demandante de reclamar la totalidad de lo adeudado.

Se acoge, así, la petición última y subsidiaria de la demandante.

EXAMEN DE LA RECONVENCIÓN Y DEL RECURSO DE LA DEMANDADA.

VIGESIMO.- Estimado en parte el recurso de apelación que, por impugnación, interpuso la demandante, resta por examinar el recurso de igual clase interpuesto por la demandada, en cuyo recurso mantiene la íntegra estimación de la reconvención.

La decisión sobre la reconvención viene en buena parte determinada por las razones que han llevado a la estimación de la demanda.

Y así, es innecesario examinar los motivos primero y segundo en los que se mantiene la prescripción de la acción no sólo en relación a los honorarios de la casación sino también en relación a los de primera instancia y los de apelación, pues aunque en este aspecto se puedan detectar ciertos errores en el razonamiento contenido en la sentencia apelada (en particular, al considerar que la prescripción queda afectada por la clase de procedimiento en el que la Procuradora reclamó sus derechos, cuando la prescripción elimina en todo caso la facultad de ejercicio del derecho subjetivo, sea cual sea la forma en que éste se pretenda reclamar), la conclusión sería que la deuda por los derechos de todas y cada una de la fases del juicio de mayor cuantía no está prescrita, de modo que como el recurso se da contra el fallo y no contra los fundamentos, con independencia de que hubiera o no incongruencia interna, la pretensión impugnatoria final no podría triunfar.

Ni siquiera, aunque la singularice en el recurso la demandada, estaría prescrita la deuda derivada de los derechos devengados por la apelación, pues incide en la exposición de este motivo en la idea, ya descartada por este Tribunal, de descomponer la misma deuda en tantas como instancias hubo, siendo así que la deuda es única, y único es el plazo de prescripción.

Se desestiman, así, los motivos primero y segundo.

A) Alegación de error en la valoración de la prueba.

VIGESIMOPRIMERO.- En el motivo tercero sostiene la demandada apelante la existencia de acuerdo entre las partes que obstaría a la reclamación efectuada.

Se denuncia el error en la valoración de la prueba documental y testifical, la infracción de la doctrina que prohíbe ir contra los actos propios; considera que hubo renuncia al cobro de honorarios conforme al arancel; estima concurrente un retraso desleal, se estima, en cuanto al arancel, que ni es aplicable en defecto de pacto, ni de su aplicación resultan unos honorarios proporcionados ni es conforme al Derecho comunitario ni al Derecho interno.

La mayoría, por no decir todas, las cuestiones han sido ya examinadas y muy en particular la validez del arancel, su aplicación en base a normas imperativas perfectamente válidas, y la imposibilidad de sustraerse al mismo so pretexto de introducir una proporción, que no resulta admisible en el sistema normativo que lo impone. También se ha examinado la inexistencia de retraso desleal.

Quedaría, así, por desarrollar dos aspectos que ya están incluidos en la estimación de la demanda, como son la valoración de la prueba documental y testifical y la invocación de la doctrina de los actos propios.

En cuanto al primer aspecto, la declaración de Don Humberto es inútil a los fines que pretende la apelante.

Esta Sala ha revisado tal declaración mediante el visionado de la grabación del acto del juicio, y no puede sino constatar que no aporta más que la mismas alegaciones que efectúa la propia parte, porque dicho testigo fue la persona que por parte de la hoy demandada llevó el asunto con el equipo o despacho de abogados que se contrató al efecto.

Lo importante y decisivo es que dicho testigo, en ningún caso trabó contacto directo con la demandante, para negociar un acuerdo, relatando el pacto que, según él, se concluyó, como realizado a través de los Abogados, ninguno de los cuales ha sido citado a declarar en este proceso.

Por tanto, como ya dijimos, desconocemos si, aun siendo cierta la versión de Don Humberto , se trasladó a la Procuradora lo que no era sino una propuesta del poderdante, y si, trasladada, la Procuradora la aceptó o no

En cuanto a los documentos, se basa la apelante, como ya hizo en la reconvención, en los documentos 6 y 7 de la misma, que nuevamente son comunicaciones entre Don Humberto y uno de los Abogados, pero nunca con la Procuradora.

Por tanto, aun con independencia de la invalidez que afectaría al alegado pacto por colisionar con norma imperativa -tema éste que siempre se ha de plantear de oficio el Tribunal-, no existe prueba directa del pacto.

Tampoco hay prueba indirecta, pues las razones que se alegan en las páginas 26 a 29 del escrito de recurso, no son indicios de los que poder fundar una presunción.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Así, no lo es que no se pidieran mayores cantidades por provisiones, pues siempre están éstas a resultas de la liquidación final y definitiva y por tanto no prejuzgan el monto de los honorarios

El comportamiento de la Procuradora en el anterior juicio de menor cuantía carece de significado, pues, aun a nivel hipotético que revela el carácter equívoco del indicio que se alega, aunque en aquel se hubiera cobrado menos de lo que pudiera haber percibido y aunque en él se hubiera llegado a un pacto de honorarios respetado por ambas partes, no implica que en el juicio de mayor cuantía se traspusiera automáticamente el mismo pacto. Es más, esta alegación es contradictoria con la anterior, pues de ser así, no hubiera hecho falta la conversación con la Procuradora a través de uno de los Abogados a que antes se ha aludido.

No es admisible, ni siquiera a efectos de fundar la prueba indiciaria, hacer alusión al tiempo pasado entre la finalización de cada una de las instancias y la reclamación. No es esa la dinámica correcta, pues siendo única la deuda, el acreedor puede esperar a reclamar la totalidad al finalizar la relación jurídica y no por ello se le puede considerar incurso en retraso indebido o desleal o considerar que ha renunciado a su derecho.

Y, finalmente, que las reclamaciones coincidan con la jubilación de la Procuradora es un dato realmente intrascendente desde el punto de vista jurídico.

B) Inaplicabilidad al caso de la doctrina de los actos propios.

VIGESIMOSEGUNDO.- Tampoco existen actos propios de la demandante que le impidieran ahora reclamar sus honorarios.

Esta doctrina, la resume, precisamente en un caso de reclamación de honorarios profesionales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2015,que con cita de la Sentencia 056/2015 , de 6 de febrero, expone que "la doctrina de los actos propios, que puede incardinarse como principio general del derecho no puede basarse en unos actos concretos de los que una parte quiera deducir una consecuencia que le favorece, sino que "precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica".

Por tanto, y según expresa, se requiere que los actos tengan un "carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca".

En este sentido, la apelante reitera los actos antes expuestos, cuyo carácter equívoco ya se ha señalado, y añade los siguientes:

-no haber cobrado nunca cantidades similares.

- la sorpresa producida a la propia parte cuando se reclamó la cantidad que no se había provisionado.

- la idea de la propia demandada de contratar a otro Procurador de haber sabido lo que le iba a cobrar la ahora demandante.

Realmente ni siquiera tienen los alegados el carácter de actos de la Procuradora, sino más bien de la propia poderdante.

En todo caso, si ha cobrado o antes cantidades similares, dependerá de la aplicación correcta del arancel.

Que a la poderdante le sorprendiera la cantidad reclamada o que, de haber sabido cuál iba a ser, hubiera contratado a otro, son motivaciones subjetivas de la propia parte, que por lo demás no pudo llamarse a engaño o sorpresa cuando los honorarios vienen predeterminados por una norma.

C) Inexistencia de renuncia de derechos por la demandante.

VIGESIMOTERCERO.- Igualmente rechazable es el motivo en que se sostiene la renuncia de derechos que la parte apelante trata de deducir de los mismos actos ya examinados, y cuya alegación va en contra de la constante e invariable doctrina de requerir la renuncia un acto expreso o, en su defecto, un acto concluyente de tal naturaleza que no pueda ser entendido, bajo ningún aspecto, sino como producto de la intención de renunciar a un derecho ganado o adquirido, lo que es incompatible con las alegaciones, ya examinadas, de la demandada.

D) Aplicación directa del Arancel

VIGESIMOCUARTO.- El arancel de procuradores, en efecto, no se aplica en defecto de pacto, sino que se superpone incluso a éste, si lo hubiera habido.

Es de aplicación directa e inmediata y está sustraído a la voluntad de las partes

Únicamente se permite un pacto sobre el alcance concreto, pues según el Decreto vigente se puede incrementar o disminuir en hasta 12 puntos porcentuales, el importe de los derechos "cuando así lo acuerde

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional" (artículo 2 del Real Decreto **1373/2003**), lo que, a contrario sensu, viene a confirmar la imperatividad del arancel.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2.013 , invocada por la apelante, no es de aplicación al caso, pues se refiere a un supuesto muy distinto cual es el reconocimiento de los derechos del procurador como un crédito contra la masa concursal por los derechos del Procurador del solicitante del concurso, no habiendo habido condena en costas.

En todo caso, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cada uno en su ámbito, impedirían extrapolar aquella Sentencia del Tribunal Supremo a casos distintos al que la misma contempló.

Por tanto, los apartados 3.2, 3.3, y 3.4 son desestimables, y con ellos, la integridad del motivo tercero.

E) Inexistencia de responsabilidad contractual

VIGESIMOQUINTO.- En el motivo cuarto considera la apelante que se ha equivocado la Juez de Primera Instancia al desestimar la pretensión dirigida a obtener la indemnización de perjuicios ocasionados por la reclamación de la Procuradora en las juras de cuenta y en la ejecución de las mismas.

Para fundar su reclamación se dice que la actuación de la Procuradora fue abusiva. Se involucra, además el retraso en que, insiste, incurrió la demandante, y la prescripción de la acción.

Mas resulta que el hecho de acudir a un procedimiento previsto por La Ley precisamente para reclamación de los derechos y suplidos, no puede entenderse en ningún caso abusivo, ni supone un ejercicio anormal del derecho.

A la poderdante quedaba oponerse en el mismo, y en todo aquello que excediera del ámbito del procedimiento especial, interponer, incluso paralelamente, un procedimiento ordinario para defender sus propios derechos.

Y en cuanto al retraso y a la prescripción, huelga ya toda consideración que no sería sino reiterativa.

El motivo se desestima.

F) Examen de la exceptio non adimpleti contractus

VIGESIMOSEXTO.- En el motivo quinto se queja la demandada de no haberse admitido la exceptio non adimpleti contractus en relación a los honorarios del procedimiento 609/2008.

El motivo, como antes su alegación en la reconvención, está basado en la supuesta existencia de un pacto de honorarios, además de en la invocación de genéricas referencias a la lealtad o la buena fe, que, bien por falta de prueba el primero, bien por su falta de concreción, la segunda, no pueden fundar la excepción articulada.

G) Rendición de cuentas

VIGESIMOSEPTIMO.- En el motivo sexto se reitera la pretensión de rendición de cuentas, pues entiende la parte que la Procuradora no ha justificado documentalmente los gastos relacionados con los procedimientos relatados en la reconvención.

Ahora bien, la petición es tan genérica que no puede ser admitida.

Téngase en cuenta que la Procuradora, al facturar, señala los derechos, que se contrastan con el arancel y que en este caso no han sido cuestionados, y los gastos en que ha incurrido como suplidos, y ninguno de ellos se impugna de manera concreta. Así ocurre respecto al proceso de ejecución 609/2008.

Y, en relación a los distintos procesos y asuntos que se relacionan en la página 60 de la reconvención, todos ellos de notoria antigüedad, hay un acto obstativo a la actual reclamación.

Se infiere de la propia exposición de la reconviniente que todo esos asuntos están ya liquidados, sin que en el momento del pago, ni aun después de él, se haya opuesto reparo a la inversión de las cantidades hechas por suplidos, ni al importe de derechos, de manera que esa liquidación supone el cierre de la relación jurídica que ahora no puede ser revivida, máxime cuando no se concreta más queja que una referencia genérica a un deber que, o fue cumplido, o nunca fue reclamado antes de hacer definitivo y efectivo el pago de los servicios.

COSTAS

VIGESIMOCTAVO.- Como la demanda se estima en parte, y se desestima la reconvención, las costas de aquélla no serán objeto de imposición expresa, mientras que las de ésta se impondrán a la reconviniente.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Las de segunda instancia, por igual razón, se impondrán a la demandada por su recurso, que se desestima, y no se hará imposición de costas del recurso de apelación de la demandante, que se estima en parte.

RECURSOS ADMISIBLES CONTRA ESTA SENTENCIA

VIGESIMONOVENO.- En materia de recursos, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada por Ley 37/2011, de 10 de octubre se informará que cabe recurso de casación, siempre que se apoye inexcusablemente en el motivo definido en el artículo 477.2.3 º. Sólo si se interpone el recurso de casación podría a su vez interponerse el de infracción procesal (Disposición Final 16ª).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Doña Carolina y desestimando el interpuesto por GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A.U. contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas en procesos acumulados 72/2014 y 1.796/2014, **revocamos parcialmente** dicha sentencia, y en su lugar:

1º Estimamos en parte las demandas interpuestas por Dª Carolina contra GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A.U. y, en su virtud, condenamos a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (119.294,33 euros), junto con los interés legales desde el 30 de octubre de 2.014 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, a partir de la cual el principal devengará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta el completo pago de dicho principal.

No hacemos imposición expresa de las costas causadas por las demandas acumuladas.

2º Mantenemos la desestimación de la reconvención deducida por la demandada, así como la condena en costas de la primera instancia referidas a dicha reconvención.

Imponemos a la demandada reconviniente las costas causadas por la interposición y tramitación de su recurso de apelación.

No hacemos imposición expresa de las costas causadas por la interposición y tramitación del recurso de apelación de la demandante.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer, en las condiciones expuestas en el último fundamento de derecho de la presente resolución, recurso de casación y, en su caso, de infracción procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de veinte días ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 de dicho Texto legal, previa constitución , en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2579-0000-00-0794-16, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Una vez firme la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañados de testimonio de esta resolución para su cumplimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ